

creto ministerial y la objeción al sacerdocio de mujeres y homosexuales en la Iglesia de Inglaterra. Por lo que se refiere a la llamada «conciencia institucional», los autores advierten con acierto a mi juicio que «el respaldo institucional de una objeción de conciencia tiene con frecuencia relevancia para el Derecho estatal: no tanto porque la conciencia religiosa merezca de suyo una tutela más intensa que la no religiosa, sino por la garantía de sinceridad, de seriedad y de consistencia que proporciona a una opción moral su enraizamiento en un credo confesional identificable» (pág. 389).

Como los propios autores señalan en la presentación del libro, esta extensa monografía se mueve metodológicamente entre dos coordenadas: la jurisprudencia y el Derecho comparado. Estos dos elementos constituyen los puntos esenciales para valorar el trabajo. El tratamiento de la objeción de conciencia abordado —como se hace aquí— desde una perspectiva jurisprudencial da cumplida cuenta de la variedad de supuestos, de la multiplicidad de bienes jurídicos que han sido ponderados por los tribunales de casi todo el mundo (especialmente del anglosajón). Todo ello se hace teniendo en cuenta las aportaciones doctrinales, de un variadísimo aparato doctrinal tanto por el número de autores citados, como por su diversa procedencia geográfica e ideológica. Cuando los autores discrepan de otras posturas doctrinales, no lo hacen por desconocimiento o por sectarismo, sino debido a la coherencia con su propio planteamiento metodológico. Ahora bien, en este planteamiento metodológico hay, en mi opinión, algún aspecto no del todo acertado: el amplio concepto de los autores del derecho a la objeción de conciencia, situándola en el marco de la jurisprudencia (no de la ley), y entendiéndolo que el juez ha de hacer lo posible por reconocer la objeción interpuesta, sin atender a la razonabilidad de la objeción.

La lectura de esta monografía es muy recomendable para cualquier estudioso del fenómeno de la objeción de conciencia y será de mucha utilidad para jueces y abogados, en los supuestos de conflictos entre conciencia y ley.

María José Roca Fernández
Catedrática de Derecho Eclesiástico
Universidad Complutense de Madrid

PÉREZ ROYO, Javier (Dir.), y CARRASCO DURÁN, Manuel (Coord.): *Terrorismo, democracia y seguridad, en perspectiva constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2010, 241 págs.

Siendo como ha sido en las últimas décadas la banda terrorista ETA una constante en la sociedad española y estando prevista en la Constitución (art. 55.2) la autorización para que por Ley Orgánica se puedan suspender los derechos fundamentales previstos en los artículos 17.2 y 18.2 y 3 «en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas y elementos terroristas», no ha sido muy abundante la bibliografía jurídico-constitucional referida al terrorismo, a diferencia de lo que ha ocu-

ruido en el Derecho penal, el internacional, la ciencia política o la sociología. Así, y por ceñirnos a las monografías, pueden recordarse los trabajos de López Garrido (*Terrorismo, política y derecho: la legislación antiterrorista en España, Reino Unido, República Federal de Alemania, Italia y Francia*, Alianza, 1987); Remotti Carbonell (*Constitución y medidas contra el terrorismo*, Colex, 1999); Martínez Cuevas (*La suspensión individual de derechos y libertades fundamentales en el ordenamiento constitucional español: un instrumento de defensa de la Constitución de 1978*, Comares, 2002), y Tenorio Sánchez (*Constitución, derechos fundamentales y seguridad. Panorama comparativo*, Civitas, 2010). Otros textos lo hacen con enfoques procesalistas, iusfilosóficos, penalistas o pluridisciplinarios: es el caso de Catalina Benavente: *La restricción de derechos fundamentales en el marco de la lucha contra el terrorismo*, Fundación Alternativas, 2006; del libro conjunto de Huster/Garzón Valdés/Molina (*Terrorismo y derechos fundamentales*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010); el de Demetrio Crespo (*Terrorismo y Estado de Derecho*, Iustel, 2010) o el editado por Masferrer (*Estado de Derecho y derechos fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Una aproximación multidisciplinaria (histórica, jurídico-compartida, filosófica y económica)*, Aranzadi, 2011).

Es también sabido que si se ha estudiado con detalle la Ley Orgánica 6/2002, de partidos políticos, no lo ha sido tanto a propósito de la democracia interna o de los requisitos para su creación y registro, sino para debatir sobre los preceptos que permiten la disolución de una formación que apoye a una organización terrorista. Limitándonos exclusivamente a las monografías y libros colectivos se pueden mencionar *La defensa del Estado*, coordinado por López Guerra y Espín Templado, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004; Montilla Martos (coordinador): *La prohibición de partidos políticos*, Universidad de Almería, 2004; Esparza Oroz: *La ilegalización de Batasuna: el nuevo régimen jurídico de los partidos políticos*, Editorial Aranzadi, 2004; Tajadura Tejada: *Partidos políticos y Constitución: un estudio de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos, y de la STC 48/2003, de 12 de marzo*, Civitas, Madrid, 2004; Pérez-Moneo: *La disolución de partidos políticos por actividades antidemocráticas*; Lex Nova, Valladolid, 2007; Iglesias Báñez: *La ilegalización de partidos políticos en el ordenamiento jurídico español*, Comares, 2008; Corcuera/Tajadura/Vírgala: *La ilegalización de partidos políticos en las democracias occidentales*, Dykinson, 2008; Ferreiro Baamonde: *El proceso de disolución de partidos políticos*, Iustel, 2008; Fernández Hernández: *Ley de partidos políticos y Derecho penal. Una nueva perspectiva de la lucha contra el terrorismo*, Tirant, Valencia, 2008.

Pues bien, una de las numerosas virtudes que atesora el libro que aquí comentamos es que, sin olvidar el tratamiento concreto que se ha dado en España a la ilegalización de partidos relacionados con el terrorismo «con nombre», se presta una atención minuciosa a las respuestas constitucionales y legales que en el ámbito comparado se han ofrecido al, en palabras de Carlos Fuentes, terrorismo «sin nombre», global o internacional.

Y, lo que es más importante, el enfoque que preside esta obra es que se parte, como indica Javier Pérez Royo en la *Introducción* (pág. 7), del rechazo expreso al tópico que enfrenta libertad y seguridad. En sus propios términos, «entre libertad y seguridad no hay ninguna tensión. Y no la hay porque la seguridad es el elemento constitutivo de la li-

bertad, como ya observó Montesquieu en el famoso capítulo 6 del Libro XI, Del espíritu de las leyes, en el que definió la libertad como la tranquilidad de espíritu que proviene de la opinión que cada uno tiene de su propia seguridad».

Con esta premisa, a lo largo de siete capítulos los autores, en un auténtico y no muy frecuente trabajo académico de equipo, nos ofrecen las diferentes respuestas jurídicas, nacionales o internacionales, que se han dado en los últimos diez años al terrorismo.

Y lo hacen, en primer lugar, de un modo exhaustivo, recordando los principales atentados terroristas, las reformas normativas que han venido aprobándose para atajarlos y las respuestas jurisdiccionales que algunos Tribunales han dado a la nueva legislación. De esta manera, contamos por vez primera en nuestra bibliografía con un completo «manual» de las medidas antiterroristas aprobadas en Estados Unidos (expuestas por Esperanza Gómez Corona), Gran Bretaña (a cargo de Blanca Rodríguez Ruiz), Canadá (obra de Manuel Novo Foncubierta), Francia (por Abraham Barrero Ortega) y en el ámbito de la Unión Europea (analizadas por Miryam Rodríguez-Izquierdo). A ello se suman el comentario de la ilegalización de partidos políticos en España como instrumento de lucha contra el terrorismo (realizado por María Holgado González) y todo ello precedido por un capítulo que ofrece un panorama global sobre las medidas antiterroristas y el enfoque constitucionalmente adecuado (redactado por Manuel Carrasco Durán).

Por poner un único «pero» a esta exposición del Derecho comparado, no habría estado de más la inclusión de un capítulo específico dedicado a las medidas antiterroristas adoptadas en la República Federal de Alemania, pues, como comenta Manuel Carrasco Durán en su análisis general, en ese país no sólo se aprobó un amplio catálogo de disposiciones *ad hoc*, en vigor desde 2002, sino que algunas de ellas fueron objeto de una intensa polémica doctrinal y jurisprudencial, a la que no fue ajeno el Tribunal Constitucional Federal, que declaró la inconstitucionalidad de, entre otras, la previsión que permitía grabar conversaciones privadas, de la que autorizaba el derribo de aeronaves civiles sospechosas de constituir una amenaza terrorista o, más recientemente, la que permitía el almacenamiento de datos de telecomunicaciones.

Conviene también recordar el debate que suscitaron en este país algunas cuestiones no ligadas exclusivamente a las medidas antiterroristas pero sí vinculadas a él, como el carácter absoluto, o no, de la prohibición de la tortura o la conveniencia de «un derecho penal del enemigo». Respecto de la tortura hubo una discusión interesante en junio de 2001, promovida por estudiantes de la Universidad de Heidelberg, entre Winfried Brugger y Bernhard Schlink, y años más tarde fuertes polémicas sociales y académicas con ocasión del *caso Daschner* y de las opiniones del historiador Michael Wolffsohn, que defendió la legitimidad de la tortura contra terroristas. En cuanto al Derecho penal del enemigo no por obvia debe dejar de citarse la construcción argumental de Günther Jakobs, bien conocida en España a través de su texto-debate con Manuel Cancio Meliá (*Derecho penal del enemigo*, Thomson-Civitas, Madrid, 2006). El propio Jakobs consideró una monstruosidad el precepto de la Ley de Seguridad Aérea alemana que permitía el derribo de aeronaves cuanto pretendieran «ser usadas para atentar contra vidas humanas».

Volviendo al libro que nos ocupa, y siendo importante el análisis de lo que se ha venido haciendo en el terreno jurídico comparado, es tanto o más relevante el enfoque crítico que lo preside, entendida la crítica no siempre ni necesariamente como una censura a las medidas adoptadas, sino como un acercamiento técnico-jurídico al problema, en el que se reafirma el valor de la Constitución como norma garante de la libertad y la seguridad ciudadanas, y como marco en el que debe desenvolverse cualquier respuesta del Estado al terrorismo, sea éste del tipo que sea.

Pudiera parecer obvio lo que acaba de decirse, pero desde luego no lo ha sido para, sin ánimo exhaustivo, los Gobiernos y Legisladores norteamericanos, británicos, alemanes, canadienses y franceses. Como muy bien explica con carácter general el profesor Manuel Carrasco y luego en sus análisis por ordenamientos nacionales los profesores Esperanza Gómez Corona, Blanca Rodríguez Ruiz, Manuel Novo Foncubierta y Abraham Barrero Ortega, han sido los tribunales los que, en el ejercicio de sus funciones de control de constitucionalidad o de amparo de derechos y libertades, que han puesto coto a decisiones legislativas y ejecutivas que vulneraban derechos fundamentales tan relevantes como la vida, la libertad, la integridad física y moral, el derecho de defensa o el secreto de las comunicaciones, y lo hacían en términos hasta ahora desconocidos en Estados democráticos de Derecho.

Aunque resultan conocidos los asuntos *Rasul et al. v. Bush, Hamdan v. Rumsfeld* y *Boumediene et al. v. Bush*, no fueron los únicos relevantes en Estados Unidos, como muy bien comenta e inserta en un devenir más amplio Esperanza Gómez, que ha vuelto a ocuparse de esta cuestión en fechas bien recientes.

Blanca Rodríguez analiza de manera exhaustiva la legislación antiterrorista británica y su estudio tiene el valor añadido de referirse a un marco constitucional diferente al continental europeo, a un Estado con un problema terrorista «con nombre propio» y normas *ad hoc* muy anteriores a 2001 y porque en su control han entrado en juego tanto la jurisdicción nacional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (asunto *A y otros c. Reino Unido*).

El caso de Canadá, que estudia Manuel Novo, es especialmente revelador, al menos para quien escribe estas líneas, en primer lugar, por tratarse del ordenamiento de un país que no ha sufrido apenas terrorismo interno, salvo la llamada *Crisis de octubre de 1970*, ni internacional, pero que a partir de 2001, y en muy poco tiempo, ha articulado un auténtico arsenal de medidas ejecutivas y legislativas. En segundo término, porque sus medidas legislativas se han modelado por la interpretación jurisprudencial (caso *Adil Charkaoui*) y académica.

En Francia, que sí ha padecido terrorismo nacional e internacional durante la segunda mitad del siglo pasado, la respuesta al terrorismo del siglo XXI ha tenido lugar, como explica Abraham Barrero, por la vía de modificar la legislación ya existente y en este proceso, como muy bien señala el autor, ha cobrado un papel de gran relevancia del control preventivo efectuado por el Consejo Constitucional sobre la serie de cinco leyes que, entre 1996 y 2006, han reformado la Ley de 1986 de lucha contra el terrorismo y otros atentados contra la seguridad del Estado. Confiando un trato específico al terrorismo se evita la articulación de un estado de emergencia o excepción.

María Holgado analiza la Ley española de partidos y sus vicisitudes jurisprudenciales, tanto internas como internacionales. Es conocido que sí ha habido en esta cuestión un intenso debate en la doctrina constitucional española y en él han intervenido de manera destacada varios de los autores de este libro. Por su parte, la profesora Holgado, desde la perspectiva de la situación actual, ofrece un balance positivo tanto de la Ley como de la interpretación que de la misma ha hecho el Tribunal Constitucional.

Finalmente, representa otro acierto incluir en este libro un comentario sobre las líneas de acción que contra el terrorismo se han venido aprobando en el ámbito de la Unión Europea. Miryam Rodríguez-Izquierdo las expone con rigor y analiza sus aciertos y sus insuficiencias, insistiendo también aquí en la importancia de dotarlas de la mayor legitimidad democrática.

La lectura de este libro ofrece un conocimiento certero y crítico de cómo deben conjugarse en democracia libertad y seguridad. También nos recuerda algunas cosas de enorme relevancia: *a)* el débil papel desempeñado en esa articulación por los Parlamentos, en cuyos escaños muchos de nuestros representantes no han estado a la altura de, por ejemplo, Russell Feingold, el único que en el Senado de Estados Unidos votó en contra de la *Usa Patriot Act*; *b)* el silencio cómplice, cuando no el aplauso entusiasta, con el que hemos aceptado normas que nos rebajan como ciudadanos y prácticas, como los «vuelos de la CÍA» o los diversos *Guantánamos* existentes, que nos avergüenzan como personas; *c)* la necesidad de rebelarse jurídicamente contra la *razón de Estado*, como hicieron en Estados Unidos académicos como Ronald Dworkin o David Cole, abogados como Charles Schwiff, Neal Katyal y varias decenas más —muchos de sus testimonios pueden leerse en *Los abogados de Guantánamo. Dentro de la prisión, fuera de la ley*, editado por Mark Denbeaux y Jonathan Hafetz y con prólogo de Javier Pérez Royo, Sol 90 Idea, Barcelona, 2010—, publicaciones como *The Nation*, y organizaciones no gubernamentales, como la *American Civil Liberties Union*, el *Center for Constitutional Rights*, *Human Rights Watch* o *Amnistía Internacional*; *d)* que ya Benjamin Franklin dijo que «el pueblo dispuesto a cambiar su libertad por seguridad no merece ninguna de las dos».

Miguel Á. Presno Linera

Profesor Titular de Derecho Constitucional
Universidad de Oviedo

SANDEL, Michael: *Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?*, Debate, Barcelona, 2011, 347 págs.

«La justicia no sólo trata de la manera debida de distribuir las cosas. Trata también de la manera debida de valorarlas» (pág. 296). Estas dos frases compendian la tesis principal de la obra que aquí se reseña, fruto esmerado del curso que el profesor Michael Sandel imparte en la Universidad de Harvard. *Justice* ha añadido al prestigio